

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

23048 REAL DECRETO 2397/1977, de 29 de julio, por el que se asigna coeficiente a los distintos Cuerpos de Funcionarios del Patrimonio Nacional.

La Ley veintisiete/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, estableció que el personal que pertenece a los distintos Cuerpos de Funcionarios del Patrimonio Nacional tendrá la consideración de funcionarios de carrera a extinguir de la Administración Civil del Estado a todos los efectos, siéndoles de aplicación todas las disposiciones que regulan el régimen de éstos.

En el párrafo segundo del artículo quinto de la misma Ley se dispone que el Ministerio de Hacienda habilitará los créditos correspondientes para la efectividad de lo regulado en ella, haciéndose necesario, con carácter previo, asignar coeficientes, a efectos de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y por iniciativa de la Presidencia del Gobierno, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los coeficientes de los Cuerpos de Funcionarios del Patrimonio Nacional son los siguientes:

	Coeficiente
9 plazas Cuerpo Administrativo (a extinguir)	2,3
1 plaza Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Obra (a extinguir)	2,3
4 plazas Cuerpo Subalterno (a extinguir)	1,3

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

23049 ORDEN de 1 de agosto de 1977 sobre desarrollo del Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La disposición final del Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas, faculta al Ministerio de Comercio para dictar las normas complementarias que requiere el desarrollo de dicha disposición.

En consecuencia, este Ministerio, habiendo asumido las facultades de dicho Ministerio en materia de pesca, en cumplimiento de la expresada disposición final del Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, dispone:

Artículo 1.º A los efectos de lo previsto en el Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, se entenderá por Empresa pesquera conjunta aquella que en un país extranjero y conforme a su legislación participe una Empresa pesquera española —entendiéndose como tal la individual o colectiva que tenga por objeto el ejercicio de la pesca—, en asociación con personas físicas o jurídicas de dicho país y, en su caso, de otros países, con la finalidad de beneficiar los recursos pesqueros primordialmente en su fase extractiva.

Art. 2.º 1. Los expedientes para autorizar la inversión en las Empresas pesqueras conjuntas definidas en el artículo anterior, se iniciarán y tramitarán por la Dirección General de Transacciones Exteriores, de acuerdo con las normas vigentes sobre inversiones de capital español en el extranjero.

2. Al expediente de solicitud previsto en el punto anterior se acompañará la documentación siguiente:

2.1. Calificación de Empresa pesquera extractiva mediante presentación de fotocopias de la declaración de alta como tal Empresa y resguardo del último semestre de la Licencia Fiscal por Impuesto Industrial. Las personas jurídicas acompañarán además copia de la escritura de constitución acreditativa de los fines sociales.

Certificación de la Comandancia de Marina correspondiente acreditativa de encontrarse inscrito en la Lista 3.ª del Registro de Matrícula de Buques, a nombre de los solicitantes de la inversión, el buque o buques que se pretende aportar o vender a la Empresa pesquera conjunta.

2.2. Proyecto técnico-económico con especial referencia a los extremos siguientes:

2.2.1. Memoria descriptiva del buque o buques que la Empresa pesquera española pretenda aportar o vender a la Empresa pesquera conjunta, con especificación completa de sus características principales, con especial referencia, cuando proceda, a los sistemas de procesamiento a bordo y capacidad de congelación, sea en túneles, armarios u otro sistema; debiéndose acompañar en todo caso la calificación actualizada de una Sociedad de clasificación internacional.

2.2.2. Descripción del área de caladeros donde la Empresa pesquera conjunta a constituir pretende operar, con referencia específica de las especies a capturar y, en su caso, de los estudios sobre cuantificación de los recursos pesqueros de la zona.

2.2.3. En función de las características del buque o buques, así como de las zonas previstas de pesca, estimación de las producciones por especies y días de caladero en circunstancias normales de explotación.

2.2.4. Estudio económico de la actividad, con indicación de los niveles anuales de producción previstos por especies, costos de explotación, administración y generales de la Empresa conjunta en cuestión, con expresión detallada de los costos de explotación de la actividad extractiva por unidad, así como las previsiones de mercados y precios de venta de las producciones presuntas, concluyendo en la estimación de resultados consiguientes.

2.2.5. Descripción de la tecnología pesquera nacional aportada por la Empresa pesquera española a la Empresa pesquera conjunta, tanto en sistemas de procesamiento como de captura, detención, etc.

2.2.6. Niveles de empleo para tripulantes españoles o personal español de otras especialidades, tanto a bordo como en tierra, en la Empresa pesquera conjunta.

3. Las Empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas que deseen acogerse a sus disposiciones, presentarán en la Dirección General de Transacciones Exteriores la documentación detallada en el punto anterior para su remisión, con informe, a la Dirección General de Pesca Marítima.

Art. 3.º 1. Una vez autorizada la inversión de capital español en el exterior, se acreditará la constitución de la Em-